Entidad originadora:	**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**
Fecha (dd/mm/aa):	***12 de noviembre de 2026***
Proyecto de Decreto/Resolución:	**«Por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los criterios de aplicación de los principios de precaución y prevención en materia ambiental»**

1. *Identificación del problema, necesidad u oportunidad que se pretende abordar mediante una intervención normativa.*

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce la protección del ambiente sano como un deber del Estado y de los particulares y establece obligaciones dirigidas a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política. En desarrollo de estos mandatos, la Ley 99 de 1993 incorporó al ordenamiento jurídico interno, en los numerales 6 y 11 de su artículo 1°, los principios de precaución y de prevención, respectivamente, reconocidos por el derecho internacional ambiental, entre ellos, los previstos en los principios 15 y 17 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, como fundamentos de la actuación estatal orientada a la protección del ambiente y de los recursos naturales.

La aplicación de estos principios exige distinguir sus presupuestos y finalidades. El principio de prevención se orienta a identificar anticipadamente los riesgos ambientales que pueden conocerse y evaluarse a partir de la información científica y técnica disponible, y razonablemente accesible, con el fin de adoptar medidas para evitarlos o mitigarlos. Por su parte, el principio de precaución permite adoptar medidas eficaces para impedir la degradación ambiental cuando exista peligro de daño grave e irreversible, aun cuando no se haya alcanzado certeza científica absoluta sobre la ocurrencia, extensión o magnitud del daño. En consecuencia, la incertidumbre científica no constituye por sí misma un impedimento para la protección ambiental, pero tampoco releva a las autoridades ambientales de justificar la procedencia y el alcance de las medidas que adopten.

La jurisprudencia constitucional ha precisado los presupuestos para la aplicación del principio de precaución. En la Sentencia C-293 de 2002, reiterada por la Sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional identificó como elementos para su aplicación la existencia de peligro de daño, su gravedad e irreversibilidad, la presencia de un principio de certeza científica sobre el riesgo, aunque no sea absoluta, la finalidad de impedir la degradación ambiental y la motivación del acto administrativo correspondiente. Asimismo, en la sentencia T-080 de 2015 la Corte desarrolló el alcance del principio de prevención, y en la sentencia C-703 de 2010 distinguió ambos principios en función del conocimiento previo del riesgo y de la magnitud del daño: la prevención opera cuando es posible conocer con antelación las consecuencias de un proyecto, obra o actividad, mientras que la precaución se aplica cuando ese previo conocimiento no está presente, por los límites del

conocimiento científico. Además, en la sentencia C-293 de 2002, al declarar la exequibilidad del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Corte precisó que el acto administrativo por el cual la autoridad adopta decisiones sin certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado.

A su vez, el Consejo de Estado ha advertido sobre los límites que deben observarse en la aplicación del principio de precaución. La Sección Tercera de esa Corporación, en providencia del 7 de julio de 2022 (expediente 11001-03-26-000-2016-00140-00), advirtió que no resulta adecuada una concepción única y totalizadora del principio de precaución como postulado para oponerse a cualquier acción que conlleve un riesgo de daño, pues tal entendimiento podría erigirse en obstáculo para el desarrollo sostenible.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del 5 de febrero de 2015, expediente 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), precisó que la aplicación del principio de precaución requiere elementos objetivos que permitan sustentar razonablemente el peligro de daño grave e irreversible, así como una medida adecuada para impedir su materialización y una motivación completa que exponga las razones de la decisión. En la misma providencia señaló que la aplicación del principio no puede dar lugar a determinaciones arbitrarias, apresuradas o ligeras, y que las medidas deben ser razonables, proporcionadas y contar con un principio de prueba que haga verosímil el riesgo detectado. Esta jurisprudencia resalta que la precaución no autoriza a adoptar medidas con fundamento exclusivo en hipótesis o afirmaciones carentes de respaldo, sino que exige una valoración razonada del riesgo y de la respuesta administrativa que se considera necesaria.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 50001-23-33-000-2015-00234-01, precisó que el principio de precaución no opera ante cualquier categoría de daño, sino frente a aquel detrimento de gran impacto cuyos efectos impidan que el bien jurídico protegido retorne a su condición anterior, y se refirió a la **posibilidad de que el interesado aporte elementos para la revisión de la decisión** en el marco de la aplicación del principio de precaución. Conforme al criterio expuesto por esa Corporación, el sujeto interesado en desarrollar una actividad frente a la cual se plantea la adopción de medidas de precaución podrá aportar elementos técnicos, científicos o de otra naturaleza que permitan demostrar que esta no comporta un peligro de daño grave e irreversible para el ambiente o, cuando exista una amenaza identificada, aportar elementos que permitan establecer la certeza científica de sus efectos y la adopción de las medidas necesarias para prevenirlos o mitigarlos, lo que, en todo caso, daría lugar al principio de prevención.

Estos criterios permiten identificar la necesidad de contar con parámetros normativos claros que orienten a las autoridades ambientales en la aplicación de los principios de prevención y precaución. En particular, resulta necesario precisar las condiciones bajo las cuales procede acudir a cada principio: el de prevención, cuando la información científica y técnica disponible permite identificar y evaluar los riesgos ambientales y definir oportunamente las medidas para evitarlos o mitigarlos; y el de precaución, cuya aplicación es excepcional y debe atender los presupuestos reconocidos por la

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

ley y la jurisprudencia, sin que la ausencia de certeza científica absoluta impida adoptar medidas eficaces de protección, pero tampoco habilite decisiones carentes de sustento objetivo o desproporcionadas frente al riesgo identificado. Ambos principios se aplican a supuestos distintos, determinados por la existencia o no de conocimiento previo del riesgo, de modo que entre ellos no se establece jerarquía ni subsidiariedad.

Es así como la relevancia de la información científica y técnica disponible y **razonablemente accesible** y los requisitos de motivación y proporcionalidad deben observarse al adoptar decisiones ambientales. Esta precisión es importante para evitar que la invocación del principio de precaución sustituya la valoración concreta del riesgo o se utilice como fundamento suficiente, por sí solo, para imponer prohibiciones o restricciones automáticas o generalizadas, **o restricciones individualizadas fundadas exclusivamente en la naturaleza o tipo de una actividad** sin perjuicio de las prohibiciones, restricciones y exclusiones establecidas en la Constitución Política, la ley o los actos administrativos de carácter general expedidos con fundamento en ellas.

La necesidad de establecer estos parámetros se relaciona, además, con la importancia de que las medidas ambientales guarden correspondencia con el riesgo identificado y con la finalidad de protección perseguida. La autoridad debe poder adoptar medidas oportunas y eficaces frente a un peligro de daño grave e irreversible, incluso cuando no exista certeza científica absoluta, pero debe justificar su decisión a partir de los elementos objetivos disponibles y explicar por qué la medida resulta adecuada necesaria y ponderada, es decir, proporciona la las circunstancias del caso. De esta manera, se busca armonizar la protección efectiva del ambiente con la seguridad jurídica, el debido proceso administrativo y el respeto de los demás derechos e intereses legítimos involucrados.

Estos criterios refuerzan la importancia de que las autoridades cuenten con reglas que permitan justificar la aplicación del principio en cada caso concreto y evitar decisiones arbitrarias, sin debilitar la capacidad de respuesta estatal frente a amenazas ambientales graves e irreversibles.

Por consiguiente, la necesidad de intervención normativa consiste en establecer criterios de interpretación y aplicación administrativa de los numerales 6 y 11 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 mediante criterios generales para la aplicación administrativa de los principios de prevención y precaución. Se busca precisar sus respectivos presupuestos, supuestos de aplicación, orientar la valoración de la información científica y técnica disponible y razonablemente accesible y establecer exigencias de motivación y proporcionalidad criterios de idoneidad, necesidad acordes con la naturaleza de las decisiones y las competencias de cada autoridad, sin modificar el contenido legal de estos principios ni ampliar o restringir las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico **sin crear competencias, requisitos, procedimientos o cargas distintos de los previstos en la ley**.

La reglamentación propuesta pretende, en consecuencia, contribuir a una actuación ambiental coherente, técnicamente sustentada y jurídicamente motivada, que favorezca la identificación temprana de los riesgos, la adopción oportuna de medidas de protección **con contenido, seguimiento y revisión** y la aplicación del principio de precaución cuando concurran sus

presupuestos legales y jurisprudenciales, en armonía con la protección efectiva del ambiente y el respeto de los derechos e intereses legítimos involucrados.

Desde la perspectiva de la gobernanza ambiental, los criterios para la aplicación de estos principios se encuentran dispersos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y no están recogidos en una disposición de alcance general, lo que puede dar lugar a su aplicación heterogénea por parte de las autoridades ambientales. Su incorporación en el ordenamiento reglamentario permite que las decisiones sean previsibles, motivadas, verificables y sujetas a control, y contribuye a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la calidad de las decisiones administrativas, en desarrollo de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, el proyecto no crea requisitos distintos de los previstos en la ley y fijados por la jurisprudencia, sino que los positiviza y unifica. El proyecto no crea competencias, requisitos, procedimientos o cargas distintos de los previstos en la ley, sino que establece criterios de interpretación y aplicación administrativa de los principios legales, con fundamento en la jurisprudencia aplicable.

2. ***Identificación del objetivo principal del proyecto que se plantea producir, y de cómo este abordará el problema identificado.***

El objetivo principal del proyecto de decreto es reglamentar los numerales 6 y 11 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los criterios para la aplicación de los principios de precaución y prevención en materia ambiental, con el propósito de orientar la actuación de las autoridades ambientales, precisar los presupuestos que deben considerarse para la aplicación de cada principio y fortalecer la fundamentación técnica y jurídica de las decisiones administrativas dirigidas a prevenir o evitar la degradación del ambiente.

Para alcanzar este objetivo, el proyecto establece criterios diferenciados para la aplicación de los principios de prevención y precaución, atendiendo a la información científica y técnica disponible, y razonablemente accesible, a las características del riesgo identificado y a las circunstancias de cada caso. De esta manera, se busca orientar la adopción de medidas anticipadas frente a riesgos que puedan identificarse y evaluarse, así como la adopción de medidas eficaces frente a peligros de daño grave e irreversible cuando no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia, extensión o magnitud.

Asimismo, el proyecto establece exigencias de motivación técnica y jurídica y criterios de razonabilidad y proporcionalidad **idoneidad, necesidad y ponderación** para las decisiones adoptadas con fundamento en estos principios. En particular, precisa que la aplicación del principio de precaución no puede sustentarse exclusivamente en su invocación ni en afirmaciones carentes de respaldo objetivo, y que las medidas deben guardar correspondencia con el peligro identificado y con la finalidad de protección ambiental perseguida. Con ello se pretende prevenir decisiones arbitrarias, restricciones automáticas o generalizadas o restricciones individualizadas fundadas

exclusivamente en la naturaleza o tipo de una actividad que no respondan a las circunstancias concretas del caso, sin impedir que las autoridades actúen oportunamente cuando se configuren los presupuestos jurídicos para la aplicación de dicho principio.

El proyecto también desarrolla criterios relativos a las posibilidades de revisión y de aportación de elementos técnicos, científicos o de otra naturaleza derivadas de la aplicación del principio de precaución, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin relevar a la autoridad ambiental de su deber de identificar y sustentar los elementos objetivos del riesgo, verificar los presupuestos de procedencia y motivar la medida correspondiente.

En consecuencia, la intervención normativa busca armonizar la protección efectiva del ambiente y los recursos naturales con la seguridad jurídica, el debido proceso administrativo y la exigencia de decisiones debidamente fundamentadas. Para ello, los principios legales de prevención y precaución dentro del marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, sin modificar sus presupuestos sustantivos ni ampliar o restringir las competencias atribuidas a las autoridades por el ordenamiento jurídico. Tampoco crea competencias, requisitos, procedimientos o cargas distintos de los previstos en la ley.

3. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

La competencia para expedir el proyecto de decreto encuentra fundamento principal en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes. Esta facultad permite adoptar las disposiciones generales necesarias para desarrollar y hacer operativas las previsiones legales, siempre que se respete su contenido, finalidad y alcance, sin modificar la ley, restringir derechos por fuera de la habilitación legal ni introducir requisitos sustantivos que carezcan de fundamento normativo. Tampoco puede crear competencias, procedimientos o cargas no previstos en la ley.

En el presente caso, el fundamento legal específico de la intervención se encuentra en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, particularmente en sus numerales 6 y 11, que consagran los principios de precaución y prevención, respectivamente, como fundamentos de la política ambiental colombiana. De igual manera, los artículos 3, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011 exigen que las decisiones administrativas sean motivadas y que, cuando su contenido sea discrecional, resulten adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa. Por ello, los criterios de motivación y proporcionalidad, idoneidad, necesidad y ponderación, del proyecto desarrollan deberes ya previstos en la ley y no constituyen requisitos nuevos creados por el reglamento.

El numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece que, ante la existencia de peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces dirigidas a impedir la degradación ambiental. Por su parte, el numeral 11 dispone que los estudios de impacto ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones respecto de la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. Estas disposiciones constituyen el referente legal directo para desarrollar criterios que orienten la aplicación administrativa de ambos principios, respetando sus presupuestos y finalidades diferenciadas.

De igual manera, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen deberes de protección de las riquezas naturales, reconocen el derecho a gozar de un ambiente sano y asignan al Estado responsabilidades en materia de protección de la diversidad e integridad ambiental, prevención y control de los factores de deterioro ambiental y planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Estas disposiciones constituyen el marco constitucional que orienta el ejercicio de la potestad reglamentaria en la materia.

En cuanto a las competencias institucionales, la Ley 99 de 1993, particularmente su artículo 5, atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible funciones relacionadas con la formulación de la política ambiental y la regulación de las condiciones generales para la protección, conservación, manejo y uso sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. Estas competencias deben ejercerse de manera articulada con las atribuciones que el ordenamiento jurídico asigna a las demás autoridades ambientales, sin que la reglamentación propuesta implique modificar la distribución legal de competencias.

Asimismo, el Decreto 3570 de 2011, en sus disposiciones relativas a los objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituye un referente institucional para el ejercicio de las funciones de formulación de política y regulación ambiental. En particular, deberán considerarse las funciones del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental relacionadas con la formulación y propuesta de políticas y regulación en materia ambiental y de desarrollo sostenible, conforme a las disposiciones vigentes que regulan su estructura y funciones.

La potestad reglamentaria debe ejercerse, además, de conformidad con los límites definidos por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, según los cuales el reglamento está subordinado a la Constitución y a la ley y no puede sustituir al legislador ni establecer disposiciones autónomas que excedan la habilitación normativa. En consecuencia, el proyecto se circunscribe a desarrollar criterios de aplicación de los principios consagrados en la Ley 99 de 1993, sin alterar sus elementos legales esenciales, establecer una prelación absoluta entre ellos, excluir la aplicación de la precaución cuando concurran sus presupuestos ni ampliar las competencias de las autoridades destinatarias. En particular, el carácter excepcional de la aplicación del principio de precaución (artículo 3 del proyecto) corresponde a la expresión de la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002, al revisar la exequibilidad del mismo numeral que se reglamenta, por lo que no constituye una limitación creada por el reglamento.

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

En este marco, la reglamentación propuesta tiene como finalidad dotar de mayor claridad y uniformidad a la actuación administrativa ambiental, mediante criterios que orienten la identificación y valoración de los riesgos, la selección del principio aplicable y la motivación técnica y jurídica de las medidas adoptadas. También busca que las decisiones observen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en armonía con la jurisprudencia aplicable, sin que tales exigencias se conviertan en obstáculos para la adopción oportuna de medidas eficaces de protección ambiental.

Por lo anterior, se considera que el proyecto encuentra fundamento en la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales que establecen las obligaciones de protección ambiental y las competencias institucionales correspondientes. Su validez dependerá de que el texto definitivo se mantenga dentro de esos límites y desarrolle los principios legales sin sustituir al legislador ni modificar las competencias atribuidas por la ley. En particular, se deja a salvo el régimen especial de medidas preventivas de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el régimen sancionatorio ambiental y las prohibiciones, restricciones, exclusiones e instrumentos de ordenamiento ambiental aplicables.

4. ***Identificación del inventario normativo vigente en la(s) materia(s) sobre las cuales se va a derogar, subrogar, modificar, adicionar o sustituir de forma total o parcial con el proyecto normativo.***

El proyecto de decreto no tiene por objeto derogar, subrogar, modificar, adicionar ni sustituir, total o parcialmente, disposiciones normativas vigentes. Su finalidad es reglamentar los numerales 6 y 11 del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, relativos a los principios de precaución y prevención en materia ambiental.

En consecuencia, la intervención normativa propuesta busca establecer criterios para la aplicación administrativa de estos principios por parte de las autoridades competentes, precisando sus presupuestos de aplicación y las exigencias de motivación técnica y jurídica, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones, de conformidad con la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia aplicable.

Por lo anterior, no se identifica una disposición específica que deba ser derogada, subrogada, modificada, adicionada o sustituida mediante el proyecto. La reglamentación propuesta se incorpora al ordenamiento jurídico como desarrollo de las disposiciones legales mencionadas, sin perjuicio de la observancia de las normas vigentes que regulan las competencias, los procedimientos y los instrumentos de gestión ambiental.

5. ***Identificación de las razones por las que las disposiciones del inventario normativo vigente no son suficientes o efectivas para lograr el objetivo que se pretende alcanzar con la intervención normativa.***

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

Si bien los principios de prevención y precaución se encuentran expresamente consagrados en los numerales 11 y 6, respectivamente, del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, el ordenamiento jurídico no cuenta con una disposición reglamentaria que desarrolle los criterios para su aplicación por parte de las autoridades ambientales en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

En particular, la regulación legal consagra los principios y define sus presupuestos esenciales, mientras que la jurisprudencia ha desarrollado criterios para su aplicación en casos concretos, entre ellos, la identificación del peligro, la gravedad e irreversibilidad del daño, la valoración de la información científica disponible, la motivación de las decisiones y la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. No obstante, se estima pertinente reunir y desarrollar estos criterios en una disposición reglamentaria general que facilite su aplicación coherente por las autoridades competentes.

La necesidad de esta intervención se relaciona especialmente con la importancia de que las decisiones administrativas ambientales no se sustenten en la mera invocación de los principios de prevención o precaución, sino en una valoración de las circunstancias del caso, la información científica y técnica disponible, o a la que debieran tener acceso, y las razones que justifican la medida adoptada. En particular, la aplicación del principio de precaución exige establecer elementos objetivos que permitan sustentar razonablemente el peligro de daño grave e irreversible, sin que la ausencia de certeza científica absoluta impida adoptar medidas eficaces cuando se configuren sus presupuestos legales y jurisprudenciales.

De igual forma, resulta necesario precisar que las medidas adoptadas con fundamento en estos principios deben guardar correspondencia con los riesgos identificados y con la finalidad de protección ambiental perseguida. La falta de criterios generales expresamente desarrollados en una norma reglamentaria puede dificultar la aplicación uniforme de las exigencias de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, así como la distinción entre los supuestos en los que procede la prevención y aquellos en los que resulta aplicable la precaución.

En este contexto, el proyecto busca desarrollar criterios que permitan prevenir decisiones arbitrarias, restricciones automáticas o generalizadas que no respondan a las circunstancias concretas del caso y actuaciones sustentadas en afirmaciones carentes de respaldo objetivo. Lo anterior no supone limitar la capacidad de las autoridades para adoptar medidas oportunas frente a peligros de daño grave e irreversible, ni establecer una exigencia de certeza científica absoluta para la aplicación del principio de precaución.

Por consiguiente, la intervención normativa se considera necesaria para proporcionar mayor claridad y uniformidad en la aplicación administrativa de los principios de prevención y precaución, fortalecer la motivación técnica y jurídica de las decisiones y orientar la adopción de medidas razonables y proporcionadas, en armonía con la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia aplicable. La reglamentación propuesta desarrollará estos criterios sin modificar los presupuestos

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

sustantivos de los principios legales, sustituir al legislador ni alterar las competencias atribuidas a las autoridades por el ordenamiento jurídico.

6. Explicación de por qué el abordaje del problema, necesidad u oportunidad debe ser desde el punto de vista normativo y no de política pública o de otro tipo de intervención.

En particular, la reglamentación propuesta busca precisar criterios para diferenciar los supuestos de aplicación de los principios de prevención y precaución, orientar la valoración de la información científica y técnica disponible y establecer parámetros para la motivación, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten con fundamento en ellos. Estos aspectos requieren un marco general que permita orientar de manera coherente las decisiones administrativas, sin desconocer las particularidades de cada caso ni las competencias específicas de las autoridades ambientales.

La expedición de una norma reglamentaria también permite desarrollar estos criterios en el marco de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de las disposiciones legales que consagran los principios de prevención y precaución. En todo caso, el ejercicio de dicha potestad debe mantenerse dentro de los límites fijados por la ley y la jurisprudencia, sin modificar los presupuestos sustantivos de los principios, crear competencias no previstas en el ordenamiento jurídico ni establecer restricciones adicionales que carezcan de fundamento legal.

En consecuencia, la intervención normativa se considera el mecanismo adecuado para proporcionar criterios generales de aplicación administrativa de los principios de prevención y precaución, fortalecer la fundamentación de las decisiones ambientales y contribuir a la protección efectiva del ambiente y los recursos naturales, en armonía con la seguridad jurídica, el debido proceso y el marco constitucional y legal vigente.

7. Determinación completa del ámbito de aplicación del proyecto normativo incluyendo las situaciones de hecho o de derecho, o territoriales dependiendo del tipo de acto.

El proyecto de decreto tiene ámbito de aplicación nacional y se aplicará a las actuaciones administrativas en las que resulte pertinente la aplicación de los principios de prevención y precaución consagrados en los numerales 11 y 6, respectivamente, del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias atribuidas a las autoridades por la Constitución y la ley.

En cuanto a su ámbito material, el proyecto comprende las actuaciones administrativas en las que sea necesario identificar y evaluar riesgos de daño ambiental, adoptar medidas anticipadas para

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

evitarlos o mitigarlos, o determinar la procedencia de medidas frente a peligros de daño grave e irreversible cuando no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia o magnitud.

En particular, las disposiciones propuestas desarrollan criterios diferenciados para la aplicación de los principios de prevención y precaución, atendiendo a la información científica y técnica disponible, a las características del riesgo o peligro identificado y a las circunstancias concretas de cada caso. Asimismo, establecen criterios para orientar la motivación técnica y jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas que se adopten con fundamento en dichos principios.

La intervención normativa no tiene por objeto modificar los presupuestos sustantivos de los principios de prevención y precaución previstos en la Ley 99 de 1993, crear nuevas competencias, sustituir los procedimientos o instrumentos de gestión ambiental existentes ni establecer prohibiciones generales sobre determinadas actividades por su sola naturaleza. Tampoco pretende impedir la adopción oportuna de medidas de protección ambiental cuando se configuren los presupuestos jurídicos para ello.

Respecto de las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el parágrafo 4 del artículo 2 dispone que se rigen por sus disposiciones especiales y, en lo no previsto en ellas, por el proyecto. Debe distinguirse entre los instrumentos ordinarios mediante los cuales se aplica el principio de prevención (otorgamiento, negación o condicionamiento de licencias, permisos y autorizaciones, y su seguimiento), que son actos administrativos de efectos permanentes, y las medidas preventivas de la Ley 1333 de 2009, que son de ejecución inmediata, tienen carácter transitorio y están ligadas al procedimiento sancionatorio. La Corte Constitucional, en la sentencia C-703 de 2010, vinculó estas últimas especialmente con el principio de precaución, por adoptarse en estado de incertidumbre como respuesta urgente. La salvaguarda evita que los requisitos y el juicio de proporcionalidad **idoneidad, necesidad y ponderación** del proyecto se interpongan en la adopción inmediata de dichas medidas, lo cual excedería la potestad reglamentaria frente a una ley especial y restaría eficacia a una herramienta de protección ambiental.

De esta manera, el proyecto delimita su ámbito de aplicación a las actuaciones administrativas en las que resulte pertinente aplicar los principios de prevención y precaución, con el propósito de orientar su aplicación de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin alterar las competencias ni los procedimientos legalmente establecidos. Tampoco crea competencias, requisitos, procedimientos o cargas distintos de los previstos en la ley.

8. Determinación concreta de los sujetos a los que van dirigidos los efectos normativos del proyecto, y, garantizar que el lenguaje se adecúe en función de los destinatarios.

Los efectos normativos del proyecto de decreto están dirigidos principalmente a las autoridades públicas que ejercen competencias ambientales y que, en desarrollo de sus funciones, deben aplicar

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

los principios de prevención y precaución consagrados en los numerales 11 y 6, respectivamente, del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993.

En particular, de conformidad con el artículo 2 del proyecto, las disposiciones se dirigen a las entidades públicas que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA) conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, entre ellas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales urbanas y distritales, los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio, las entidades territoriales y las demás autoridades públicas que ejerzan competencias ambientales de regulación, planificación, control y gestión ambiental atribuidas por la Constitución o la ley.

Asimismo, el proyecto comprende a las autoridades que ejerzan competencias ambientales mediante delegación válida, exclusivamente dentro del alcance de las atribuciones correspondientes, y a las autoridades investidas de facultades a prevención, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, y en la Ley 1801 de 2016, sin que ello implique la ampliación de sus competencias legales.

La referencia al SINA no implica que todas las entidades que lo integran adquieran competencia para adoptar medidas con fundamento en los principios de prevención o precaución. Conforme al artículo 4 de la Ley 99 de 1993, el SINA integra entidades con funciones distintas, y la competencia para adoptar medidas administrativas depende de su atribución expresa por la Constitución o la ley (artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política). Por ello, el parágrafo 1 del artículo 2 precisa que el decreto no atribuye, amplía ni modifica competencias, y el parágrafo 2 define la expresión «autoridades ambientales» en función de la competencia para adoptar la decisión o actuación de que se trate. Los institutos de investigación, que no adoptan decisiones de esta naturaleza, tendrán en cuenta los criterios del decreto en la producción de la información científica y técnica que suministran a las autoridades ambientales (parágrafo 3).

El proyecto se dirige únicamente a las entidades públicas del SINA y no a las organizaciones comunitarias y no gubernamentales ni a las entidades privadas o mixtas que también lo integran, por cuanto regula el ejercicio de funciones administrativas, como la motivación de actos administrativos y la verificación de requisitos, que solo corresponden a quienes ejercen funciones públicas. El inciso tercero del artículo 2 aclara que el decreto no modifica ni sustituye el deber que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 impone a los particulares de dar aplicación al principio de precaución, ni sus obligaciones en la elaboración de los estudios de impacto ambiental y demás instrumentos de evaluación ambiental, que continúan rigiéndose por sus normas propias.

Para estos destinatarios institucionales, el proyecto establece criterios que deberán observarse al aplicar los principios de prevención y precaución en sede administrativa. En particular, los artículos 3 y 4 desarrollan elementos relacionados con la identificación y valoración de los riesgos ambientales, la información científica y técnica disponible y razonablemente accesible y la adopción

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

anticipada de medidas de prevención. Por su parte, los artículos 5 y 6 precisan los presupuestos para la aplicación del principio de precaución, mientras que los artículos 7, 8, 9 y 10 regulan, respectivamente, la motivación de las decisiones, la revisión de las decisiones adoptadas con fundamento en el principio de precaución, la exclusión de la aplicación arbitraria de dicho principio y la proporcionalidad de las medidas adoptadas con fundamento en ambos principios.

De manera complementaria, los efectos de la regulación pueden proyectarse sobre las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan interés en desarrollar o continuar actividades, proyectos u obras respecto de los cuales se adopten decisiones administrativas con fundamento en el principio de precaución. En particular, el artículo 8 contempla la aportación de elementos **técnicos, científicos o de otra naturaleza** por parte de quien pretenda **tenga interés jurídico en que se revise desarrollar o continuar la actividad, proyecto u obra, una vez adoptada una decisión con fundamento en dicho principio**.

Esta regla debe entenderse de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales que rigen la aplicación del principio de precaución. Por tanto, no debe interpretarse como una inversión automática y general de la carga de la prueba derivada de la invocación del principio, ni releva a la autoridad ambiental del deber de identificar y sustentar los elementos objetivos del peligro de daño grave e irreversible, verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia y motivar suficientemente la decisión adoptada.

Esta regla opera en un terreno distinto al del procedimiento sancionatorio. El artículo 8 se refiere a la permanencia de una decisión de protección ambiental ya adoptada, mientras que el parágrafo del artículo 9 precisa que la incertidumbre científica que habilita la aplicación del principio de precaución recae sobre la ocurrencia o la magnitud del riesgo, y no sobre los hechos o la conducta atribuidos a una persona determinada, cuya demostración se rige por las normas que regulan el respectivo procedimiento. Así, la **posibilidad de aportar elementos para la revisión** del artículo 8 opera para proteger el ambiente y no para sancionar, sin que el proyecto modifique el régimen sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En atención a sus destinatarios, el proyecto emplea un lenguaje jurídico y administrativo dirigido principalmente a las autoridades públicas responsables de la gestión ambiental y de la adopción de decisiones en el ámbito de sus competencias. Las disposiciones diferencian los criterios correspondientes a los principios de prevención y precaución y precisan las exigencias que deben observarse al adoptar medidas con fundamento en ellos, sin atribuir competencias distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el proyecto se dirige principalmente a las autoridades públicas comprendidas en su ámbito de aplicación y contempla efectos sobre los interesados cuyas actividades, proyectos u obras puedan ser objeto de decisiones adoptadas con fundamento en el principio de precaución, particularmente en lo relativo a las posibilidades de revisión y de aportación de elementos previstas en el artículo 8. Su finalidad es proporcionar criterios claros para la aplicación administrativa de los

principios de prevención y precaución, en armonía con la protección ambiental, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.

9. La viabilidad jurídica del proyecto, incluyendo cualquier observación o advertencia de cualquier circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la validez o efectividad del proyecto normativo. En tal sentido, se deberá indicar si el proyecto normativo se ajusta a la Constitución Política y a la Ley, y de ser procedente si se está ajustando a algún pronunciamiento jurisprudencial

El proyecto de decreto encuentra fundamento constitucional en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. En el presente caso, la intervención normativa propuesta tiene por objeto desarrollar los numerales 6 y 11 del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, que consagran los principios de precaución y prevención, respectivamente, en materia ambiental.

La propuesta se enmarca, asimismo, en los deberes constitucionales de protección del ambiente y los recursos naturales previstos en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política. En particular, busca precisar criterios para orientar la aplicación administrativa de los principios de prevención y precaución, con fundamento en la información científica y técnica disponible y en las circunstancias de cada caso, sin sustituir las competencias atribuidas a las autoridades por el ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el proyecto incorpora criterios desarrollados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de los presupuestos de aplicación de los principios de prevención y precaución, la motivación de las decisiones administrativas y la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección ambiental. Entre los pronunciamientos citados en el proyecto se encuentran las sentencias C-293 de 2002, C-703 de 2010, C-595 de 2010 y T-080 de 2015 de la Corte Constitucional, así como las providencias del Consejo de Estado del 5 de febrero de 2015, del 31 de mayo de 2018 y del 7 de julio de 2022, relacionadas con la necesidad de sustentar objetivamente el peligro identificado y evitar decisiones arbitrarias, apresuradas o desproporcionadas.

En este contexto, la reglamentación propuesta busca desarrollar criterios generales de aplicación de los principios legales mencionados, preservando la distinción entre prevención y precaución. Para ello, el proyecto contempla la identificación y valoración previa de los riesgos ambientales cuando existe información científica y técnica que permite evaluarlos; la adopción de medidas frente a peligros de daño grave e irreversible cuando concurren los presupuestos jurídicos de la precaución; y la exigencia de motivación y proporcionalidad de las decisiones, conforme a las disposiciones que regulan cada supuesto.

La viabilidad jurídica del proyecto exige, en todo caso, que el ejercicio de la potestad reglamentaria se mantenga dentro de los límites constitucionales y legales. En consecuencia, las disposiciones

propuestas no pueden modificar los presupuestos sustantivos de los principios consagrados en la Ley 99 de 1993, crear competencias no previstas en el ordenamiento jurídico, establecer restricciones carentes de fundamento legal ni sustituir las valoraciones que corresponden a las autoridades competentes en cada caso. Tampoco pueden crear requisitos, procedimientos o cargas distintos de los previstos en la ley.

Asimismo, deberá mantenerse la coherencia entre las disposiciones sobre motivación y proporcionalidad. En particular, el artículo 3 establece exigencias de motivación técnica y jurídica para las decisiones ambientales, el artículo 7 desarrolla la motivación de las decisiones adoptadas con fundamento en el principio de precaución y el artículo 10 establece criterios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y ponderación para las medidas adoptadas con fundamento en ambos principios.

Excepcionalidad de la precaución. El artículo 3 del proyecto dispone que la aplicación del principio de precaución será excepcional y se realizará mediante acto administrativo motivado. Esta previsión reproduce lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002 al declarar la exequibilidad del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y se corresponde con la estructura de dicho numeral, que introduce la precaución mediante la expresión «No obstante». El proyecto califica como excepcional la aplicación del principio, y no el principio mismo, para no alterar su naturaleza de principio general de la política ambiental. Tampoco establece una jerarquía entre prevención y precaución: precisa que se aplican a supuestos distintos, conforme a la sentencia C-703 de 2010, y que el carácter excepcional no podrá invocarse para postergar la adopción de medidas eficaces cuando concurran sus requisitos.

Proporcionalidad. El artículo 10 adopta el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Para este último sigue la fórmula de la Corte Constitucional (sentencia C-720 de 2007), según la cual la protección que se busca asegurar con la medida debe resultar superior al sacrificio de los derechos afectados, y la complementa con la gravedad e irreversibilidad del daño, criterios previstos en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y empleados por el Consejo de Estado al ponderar la aplicación del principio de precaución (sentencia del 11 de diciembre de 2013, expediente 11001-03-24-000-2004-00227-01). Con ello, el juicio no exige cuantificar beneficios que, en escenarios de incertidumbre científica, no pueden establecerse con certeza.

Revisión de las decisiones. El artículo 8 no crea un procedimiento nuevo: remite a los mecanismos y términos previstos en la Ley 1437 de 2011, como la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de hecho (numeral 2 del artículo 91) o la revocatoria directa (artículos 93 a 97). Por ello, el proyecto no adopta ni modifica trámites y no requiere concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

No regresión. El proyecto no reduce el nivel de protección ambiental alcanzado: no deroga ni restringe competencias, instrumentos o prohibiciones legales; mantiene íntegro el mandato legal de no postergar medidas eficaces por falta de certeza científica absoluta; reproduce los requisitos fijados

por la jurisprudencia y los deberes de motivación y proporcionalidad previstos en la Ley 1437 de 2011; deja a salvo las medidas preventivas de la Ley 1333 de 2009 (parágrafo 4 del artículo 2); y salva expresamente las prohibiciones, restricciones y exclusiones establecidas en la Constitución Política, la ley o los actos administrativos de carácter general (artículo 9). Ello es coherente con el principio de no regresión previsto en el literal c) del artículo 3 del Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 2273 de 2022.

Riesgos jurídicos identificados. El principal riesgo de impugnación del proyecto es el argumento según el cual restringe la aplicación del principio de precaución. Al respecto, debe considerarse la sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, que condicionó la exequibilidad del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, relativo a las zonas excluibles de la minería, a que la autoridad ambiental aplique el principio de precaución, y de la cual se ha derivado el criterio in dubio pro ambiente. El proyecto es compatible con dicho precedente, por cuanto no limita las exclusiones y restricciones fundadas en la precaución que establecen la ley o los actos administrativos generales, y la exigencia de motivación y sustento técnico no impide que, ante una duda fundada sobre un peligro de daño grave e irreversible, la decisión se incline por la protección del ambiente.

10. El análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de las jurisdicciones que pudieran tener impacto o ser relevantes para efectos de la validez del proyecto normativo.

El proyecto de decreto encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que ha desarrollado el alcance de los principios de prevención y precaución, como instrumentos fundamentales para garantizar la protección del ambiente y orientar la actuación de las autoridades públicas frente a los riesgos de deterioro ambiental.

Estos pronunciamientos han contribuido a precisar los presupuestos para la aplicación de ambos principios y la necesidad de que las decisiones administrativas se fundamenten en las circunstancias concretas de cada caso, la información científica y técnica disponible, o a la que debieran tener acceso, y las razones que justifican las medidas adoptadas. En este sentido, la jurisprudencia constituye un referente esencial para el desarrollo reglamentario propuesto, dirigido a proporcionar criterios claros y coherentes para la aplicación de los principios consagrados en los numerales 6 y 11 del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993.

10.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Sentencia C-293 de 2002 constituye uno de los referentes fundamentales en el desarrollo del principio de precaución en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Constitucional reconoció la posibilidad de adoptar medidas para impedir la degradación ambiental aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre la ocurrencia o magnitud del daño, siempre que se configuren los presupuestos jurídicos correspondientes. Este precedente respalda la necesidad de contar con criterios que permitan orientar la actuación de las autoridades frente a escenarios de incertidumbre

científica, garantizando que las medidas adoptadas respondan a una finalidad legítima de protección ambiental y cuenten con la debida fundamentación.

Por su parte, la Sentencia C-703 de 2010 constituye un referente relevante para la comprensión y diferenciación de los principios de prevención y precaución. La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de la actuación anticipada frente a los riesgos ambientales y la necesidad de distinguir los escenarios en los que es posible identificar y evaluar los riesgos a partir de la información disponible de aquellos en los que persiste incertidumbre científica respecto de un peligro de daño grave e irreversible. Esta distinción se refleja en los criterios diferenciados previstos en el proyecto de decreto.

La Sentencia C-595 de 2010, que declaró exequible la presunción de culpa o dolo del infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental prevista en la Ley 1333 de 2009, reconoce la especial importancia de los principios ambientales y, en particular, del principio de precaución en el régimen sancionatorio. El proyecto es compatible con este precedente, pues no modifica dicha presunción ni el régimen sancionatorio, y se limita a precisar, en el parágrafo del artículo 9, el alcance de la incertidumbre que habilita la aplicación del principio de precaución.

Asimismo, la sentencia T-080 de 2015, citada en los considerandos del proyecto, constituye referentes para el análisis de los deberes de protección ambiental y de la actuación de las autoridades frente a los riesgos que puedan comprometer el ambiente. Este pronunciamiento se articula con la finalidad del proyecto de fortalecer la aplicación de los principios de prevención y precaución mediante criterios que orienten la valoración de las circunstancias del caso y la adopción de medidas debidamente fundamentadas.

Por su parte, la sentencia C-720 de 2007 constituye el referente del juicio de proporcionalidad incorporado en el artículo 10 del proyecto, en particular de la proporcionalidad en sentido estricto, según la cual la protección que se busca asegurar con la medida debe resultar superior al sacrificio de los derechos que se ven afectados.

En conjunto, esta línea jurisprudencial proporciona el marco constitucional para establecer criterios generales de aplicación administrativa de los principios de prevención y precaución, preservando su finalidad protectora y diferenciando sus respectivos presupuestos de aplicación.

10.2. Jurisprudencia del Consejo de Estado

La sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2013, expediente 11001-03-24-000-2004-00227-01, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, que declaró la nulidad de la autorización de aspersión aérea con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un referente relevante sobre la aplicación del principio de precaución. En ella, el Consejo de Estado valoró la gravedad e irreversibilidad del daño, señaló que el principio obliga a las autoridades a evaluar si el riesgo es admisible, ponderó el sacrificio ambiental frente a la decisión

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

administrativa e invocó el criterio in dubio pro ambiente. Su relevancia para el proyecto radica en que respalda una aplicación del principio fundada en la valoración concreta del peligro y en la ponderación de la medida, criterios que el proyecto recoge, sin restringir la capacidad de las autoridades para adoptar medidas de protección cuando concurran sus presupuestos.

En el mismo sentido, la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 5 de febrero de 2015, expediente 85001-23-33-000-2014-00218-01, constituye un referente para precisar que la aplicación del principio de precaución debe sustentarse en elementos objetivos que permitan establecer razonablemente la existencia del peligro y justificar la medida correspondiente. Este criterio resulta concordante con las disposiciones del proyecto que desarrollan los requisitos de aplicación del principio, la motivación de las decisiones, la exclusión de actuaciones arbitrarias y la proporcionalidad, **idoneidad, necesidad y ponderación** de las medidas de protección ambiental.

Adicionalmente, la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018, expediente 50001-23-33-000-2015-00234-01, constituye un referente para el análisis de las consecuencias probatorias asociadas a la aplicación del principio de precaución. Este pronunciamiento permite sustentar la consideración de las cargas probatorias que pueden corresponder al interesado en desarrollar o continuar una actividad frente a la cual se identifica un peligro de daño grave e irreversible, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales aplicables.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 7 de julio de 2022 (expediente 11001-03-26-000-2016-00140-00), advirtió que no resulta adecuada una concepción única y totalizadora del principio de precaución como fundamento para oponerse a cualquier acción que conlleve un riesgo de daño, pues tal entendimiento podría erigirse en obstáculo para el desarrollo sostenible. Este criterio respalda el artículo 9 del proyecto, que excluye la aplicación del principio fundada exclusivamente en su invocación y las restricciones individualizadas fundadas únicamente en la naturaleza de una actividad, sin perjuicio de las prohibiciones legales.

La incorporación de estos criterios en el proyecto permite articular la actuación de las autoridades ambientales con las exigencias jurisprudenciales de fundamentación objetiva, motivación y proporcionalidad, así como orientar el tratamiento de las posibilidades de revisión y de aportación de elementos que pueden derivarse de las decisiones adoptadas con fundamento en el principio de precaución.

10.3. Incidencia de la jurisprudencia en el proyecto normativo

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa constituye el fundamento interpretativo de los criterios desarrollados en el proyecto de decreto. En particular, sustenta la diferenciación entre los principios de prevención y precaución; la valoración de la información científica y técnica disponible y razonablemente accesible; la identificación de los peligros de daño grave e irreversible;

la motivación de las decisiones administrativas; y la adopción de medidas razonables y proporcionales para la protección ambiental.

De igual manera, los pronunciamientos citados permiten contextualizar la posibilidad de revisión y de aportación de elementos prevista en el artículo 8, en cuanto reconocen la relevancia de las cargas que pueden corresponder al interesado en el marco de la aplicación del principio de precaución, sin desconocer los presupuestos jurídicos que debe verificar la autoridad competente.

En consecuencia, el proyecto de decreto establece criterios de aplicación administrativa que encuentran sustento en la jurisprudencia de las altas cortes y que buscan fortalecer la coherencia, la fundamentación y la efectividad de las decisiones ambientales. De esta manera, se contribuye a la aplicación de los principios de prevención y precaución de conformidad con su finalidad constitucional y legal, favoreciendo una protección ambiental efectiva y una actuación administrativa jurídicamente sustentada.

11. Argumentos relevantes sobre la coherencia con instrumentos internacionales en caso de que aplique.

El proyecto de decreto se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de protección del ambiente y de los recursos naturales, así como en los instrumentos que reconocen la importancia de adoptar medidas oportunas frente a los riesgos ambientales y de fortalecer la actuación de las autoridades públicas para prevenir el deterioro ambiental.

En este contexto, resulta relevante el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, conforme al cual, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución de acuerdo con sus capacidades. Asimismo, dicho principio establece que, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Este referente internacional guarda relación directa con el objeto del proyecto, en cuanto reafirma la importancia de adoptar medidas oportunas ante peligros de daño grave o irreversible, aun en escenarios de incertidumbre científica. A su vez, respalda la necesidad de contar con criterios que orienten la actuación de las autoridades y permitan fundamentar las decisiones adoptadas con fines de protección ambiental.

De igual manera, el proyecto se relaciona con los compromisos internacionales de Colombia orientados a la conservación de la diversidad biológica y al uso sostenible de los recursos naturales, en particular con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994. Este instrumento constituye un referente para las actuaciones estatales encaminadas a la

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

Asimismo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante la Ley 2273 de 2022, consagra en su artículo 3 los principios preventivo y precautorio, así como los de no regresión y progresividad. El proyecto es coherente con estos principios, en cuanto desarrolla la aplicación de la prevención y la precaución sin reducir el nivel de protección alcanzado, y su publicación para comentarios debe garantizar dicha participación.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-32/25 relativa a las obligaciones estatales en materia de cambio climático, y la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático de la UNESCO (2017) destacan la relevancia de la mejor ciencia disponible como fundamento de las decisiones estatales, lo que guarda correspondencia con la exigencia del artículo 3 del proyecto de fundar las decisiones ambientales en la mejor información científica y técnica disponible.

En consecuencia, el proyecto desarrolla criterios administrativos para la aplicación de los principios de prevención y precaución en el marco constitucional y legal colombiano, en concordancia con los referentes internacionales pertinentes y con el propósito de fortalecer la protección efectiva del ambiente y de los recursos naturales.

12. El análisis del impacto medioambiental, incluyendo un análisis de sostenibilidad medioambiental cuando se requiera.

El proyecto de decreto no genera impactos ambientales directos derivados de su expedición, toda vez que su objeto consiste en reglamentar los criterios para la aplicación de los principios de prevención y precaución consagrados en los numerales 6 y 11 del artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, respectivamente, por parte de las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

En consecuencia, la propuesta normativa no autoriza la ejecución de obras o actividades, ni implica por sí misma la intervención directa sobre los recursos naturales o la modificación de las condiciones ambientales de un territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto tiene una incidencia normativa indirecta en la gestión ambiental, en la medida en que busca orientar la actuación de las autoridades al identificar y valorar riesgos ambientales, adoptar medidas preventivas y aplicar el principio de precaución cuando concurran sus presupuestos jurídicos. De esta manera, la regulación contribuye a fortalecer la

fundamentación técnica y jurídica de las decisiones administrativas dirigidas a prevenir reducir o mitigar r la degradación del ambiente.

Por lo anterior, no se identifican impactos ambientales directos derivados de la expedición del proyecto de decreto, sin perjuicio de su finalidad de contribuir a la protección del ambiente y de los recursos naturales mediante el establecimiento de criterios para la aplicación de los principios de prevención y precaución.

13. El análisis del impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación, cuando se requiera.

El proyecto de decreto no regula de manera directa aspectos relacionados con el patrimonio cultural ni modifica las disposiciones aplicables a la protección, conservación o manejo de los bienes de interés cultural. Las disposiciones propuestas se circunscriben a reglamentar los criterios de aplicación de los principios de prevención y precaución en materia ambiental.

14. El análisis económico, financiero, fiscal o administrativo de los posibles efectos del acto de carácter general y abstracto. En caso de que dicho tipo de regulación cuente con una metodología de análisis económico establecida por la ley o acto administrativo, se podrá anexar para tal fin.

La expedición del proyecto de decreto no genera impactos económicos o fiscales directos para la Nación, toda vez que las disposiciones propuestas se limitan a reglamentar los criterios de aplicación de los principios de prevención y precaución en materia ambiental, sin crear nuevas entidades, cargos, obligaciones presupuestales o fuentes de financiación.

Desde el punto de vista administrativo, el proyecto busca orientar la actuación de las autoridades ambientales y demás autoridades públicas comprendidas en su ámbito de aplicación, mediante criterios para la valoración de la información científica y técnica disponible, o a la que debieran tener acceso, la identificación de riesgos y peligros ambientales, la motivación de las decisiones y la adopción de medidas razonables y proporcionales. Su implementación se desarrollará en el marco de las competencias y funciones atribuidas a dichas autoridades por la Constitución y la ley.

En consecuencia, la expedición del proyecto de decreto no implica, por sí misma, la creación de estructuras administrativas, la asignación de recursos adicionales ni la generación de obligaciones fiscales directas para la Nación. Las disposiciones propuestas se orientan a fortalecer la aplicación de los principios de prevención y precaución y la fundamentación de las decisiones administrativas ambientales, dentro del marco institucional y presupuestal vigente.

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

15. La viabilidad o disponibilidad presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se requiera.

La implementación del proyecto de decreto no requiere la apropiación de recursos presupuestales adicionales, en la medida en que las disposiciones propuestas se circunscriben a reglamentar los criterios de aplicación de los principios de prevención y precaución en materia ambiental.

Las actuaciones derivadas de la aplicación del decreto serán desarrolladas por las entidades y dependencias competentes en el marco de sus funciones ordinarias y con cargo a los recursos apropiados para su funcionamiento, de conformidad con las disponibilidades presupuestales correspondientes.

En consecuencia, no se requiere certificado de disponibilidad presupuestal específico para la expedición del proyecto de decreto, por cuanto este no ordena la ejecución de gasto público, no crea obligaciones presupuestales adicionales ni establece programas o actividades que demanden recursos diferentes de los previstos para el funcionamiento ordinario de las entidades involucradas.

16. Cualquier otro aspecto que la entidad productora del proyecto normativo considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

No.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*X*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*N/A*
Informe de observaciones y respuestas	*X*

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*N/A*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*N/A*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	

Aprobó:

_____

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

_____

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo (área(s) misional(es))

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

_____

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades (área(s) misional(es))